



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley N° 9536

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

OBJETO

ART. 1 El objeto de la presente ley es regular las condiciones de habilitación y categorización de todos los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud en el territorio de la Provincia de Mendoza, tanto públicos como privados.

ART. 2 Se considera establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud a los efectos de la presente ley, a toda institución o concentración de recursos humanos, materiales y financieros, que realice acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana y cualquier otra forma de prestación de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza, origen y financiación.

La clasificación y tipología de los mismos será definida en la reglamentación por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a su complejidad y características, en base a los lineamientos establecidos en la normativa nacional.

CAPITULO II

FACTIBILIDAD

ART. 3 La factibilidad es el acto administrativo de carácter obligatorio y previo a la primera habilitación, que implica que el proyecto arquitectónico de obra nueva o de refacciones, cumple la normativa vigente en cuanto a la planta física del establecimiento.

Toda persona humana o jurídica que pretenda instalar o poner en funcionamiento un establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud de cualquier tipo o clasificación, deberá solicitar la factibilidad a la autoridad sanitaria mediante la presentación de un proyecto de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO III

HABILITACIÓN

ART. 4 La habilitación es el acto administrativo emanado de autoridad de aplicación dictado en forma previa y obligatoria a la puesta en funcionamiento del establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud.

Requiere el cumplimiento de los requisitos obligatorios generales y específicos fijados en la



presente ley y los que surjan de su reglamentación.

El plazo de su vigencia será de cinco (5) años si el establecimiento tiene internación y de diez (10) años para los establecimientos sin internación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación ejercerá la fiscalización y control de la misma durante el plazo de su vigencia.

ART. 5 El establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud que cambie o varíe las condiciones mediante las cuales fue otorgada originalmente su habilitación, deberá solicitar y obtener autorización expresa de la autoridad de aplicación con carácter previo a su realización y/o puesta en funcionamiento.

ART. 6 Los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud públicos que dependen del Ministerio de Salud y Deportes, de las áreas de salud de los Municipios o del Gobierno Nacional, sean o no centralizados, quedarán exceptuados de la realización del trámite de habilitación, considerándose habilitados sin plazo de vigencia, desde el momento de su afectación al uso público. No obstante, se encuentran sometidos a la aplicación de la normativa vigente y a la fiscalización y control del Ministerio de Salud y Deportes con el objeto de procurar una mejor atención al usuario del Sistema de Salud.

ART. 7 El establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud es responsable de la elaboración, conservación y custodia de las historias clínicas.

CAPITULO IV

CATEGORIZACIÓN

ART. 8 La categorización es el procedimiento mediante el cual se clasifica a los establecimientos comprendidos en esta Ley, de acuerdo a su nivel de complejidad y/o capacidad resolutive teniendo en cuenta los recursos disponibles. Será establecido por la autoridad de aplicación de esta Ley o por quien ella designe.

Su objetivo es ordenar la oferta de los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud de acuerdo con categorías previamente determinadas, con el objeto de establecer los distintos niveles existentes entre éstos, respecto de su capacidad para dar respuesta a las distintas características de la demanda de servicios.

La reglamentación determinará tipologías y niveles de categorías estableciendo las características y requisitos para cada nivel en caso de corresponder y siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa nacional, adecuándolos a la realidad Provincial.

CAPITULO V

ACREDITACIÓN

ART. 9 La acreditación es el procedimiento de evaluación de los recursos institucionales, de carácter voluntario, periódico y reservado que tiende a garantizar la calidad de atención de los



establecimientos, efectuado por entidad académica no lucrativa o similar.

ART. 10 El Ministerio de Salud y Deportes, o el organismo que en el futuro lo reemplace, promoverá la paulatina acreditación de los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud.

CAPITULO VI

EJECUCIÓN

ART. 11 El Poder Ejecutivo Provincial indicará en la reglamentación, los organismos o dependencias que realizarán la fiscalización, control, habilitación y categorización de las distintas tipologías de establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud.

ART. 12 A los efectos del cumplimiento de la presente ley, el organismo o dependencia responsable de la fiscalización, control y habilitación de los establecimientos proveedores de servicios de salud, según corresponda, deberá disponer de un equipo técnico interdisciplinario de profesionales a fin de llevar a cabo las tareas designadas.

ART. 13 Los equipos técnicos a cargo de la fiscalización, control y habilitación de los establecimientos, tendrán acceso a todas las dependencias de los establecimientos comprendidos en esta Ley para desarrollar su cometido, mediante inspecciones. De ser necesario y para cumplimiento de lo mencionado, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública.

ART. 14 El área responsable de la fiscalización y control de los establecimientos de servicios de salud comprendidos en esta Ley, deberá llevar un registro y archivo de las actuaciones efectuadas en relación con los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud y de las inspecciones realizadas, al cual tendrán acceso los interesados.

ART. 15 Todo establecimiento proveedor y/o prestador de servicios de salud deberá contar con un Director Técnico a cargo, que deberá contar con un título universitario con incumbencia en el área de salud, con matrícula habilitante y será responsable directo de los actos producidos en el establecimiento.

CAPITULO VII

SANCIONES

ART. 16 Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y a la reglamentación que en consecuencia se dicte, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Multas, las que podrán graduarse en un mínimo de quinientas (500) Unidades Tributarias (UT) y hasta un máximo de ochenta mil (80.000) Unidades Tributarias (UT) de acuerdo al tipo de establecimiento y a la gravedad del incumplimiento.
2. Clausura parcial o total, en las condiciones y los casos que la reglamentación disponga.

CAPITULO VIII



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 17 La actuación de los municipios referida a la habilitación de establecimientos de servicios de salud, de acuerdo al artículo 1º, serán en el ámbito de sus respectivas competencias y deberán ser concordantes con las disposiciones de ésta y su reglamentación.

ART. 18 El Ministerio de Salud y Deportes, o el que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ART. 19 El Poder Ejecutivo procederá a efectuar la reglamentación de la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ART. 20 Deróguese la Ley Provincial N° 5.532, sus modificatorias y complementarias.

ART. 21 Los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud privados que se encuentre habilitados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, renovarán la habilitación en las mismas condiciones generales en que ésta fuera otorgada respecto del aspecto edilicio. El Ministerio de Salud y Deportes podrá dictar normas específicas relativas a las adecuaciones edilicias que tales establecimientos deberán cumplir en los casos que resulte necesario.

ART. 22 Para la habilitación de los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud privados que se encuentren en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la presente ley, y que en virtud de condiciones edilicias preexistentes no puedan adecuarse a la nueva normativa, la reglamentación deberá establecer requisitos mínimos a cumplir, suficientes para garantizar condiciones de seguridad del paciente y calidad de atención.

ART. 23 Los establecimientos proveedores y/o prestadores de servicios de salud privados con internación, clasificados como clínicas, sanatorios y hospitales, que no cuenten con habilitación y que se encuentren prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán solicitar una habilitación provisoria o condicional ante la autoridad de aplicación, dentro del lapso de diez (10) meses contados a partir de dicha fecha, mediante la presentación de un proyecto de adecuación que cumpla con los requerimientos establecidos en esta Ley y su reglamentación.

El proyecto mencionado deberá incluir la programación de las obras de adecuación con etapas de ejecución verificables y acompañarse de la documentación que se indique en la reglamentación a fin de asegurar la prestación de los servicios de salud, resguardar la seguridad del paciente, del personal del establecimiento y de toda persona que circule o concurra al mismo.

El área administrativa responsable de la fiscalización y control de los establecimientos proveedores de servicios de salud evaluará y se expedirá respecto al proyecto presentado, y elevará el mismo para su aprobación ministerial en caso de corresponder.

La habilitación condicional se otorgará por un plazo máximo de hasta treinta y seis (36) meses en función de la envergadura de la obra; durante este período el establecimiento deberá ejecutar el proyecto aprobado.

Los establecimientos que hagan uso de esta opción serán beneficiarios de una reducción del



cincuenta por ciento (50%) de la alícuota de Ingresos Brutos y/o de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario, según lo establezca la reglamentación, por el lapso de la habilitación condicional y en la medida que se acredite el cumplimiento de los avances de obra establecidos.

ART. 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

SDOR. MARTÍN KERCHNER TOMBA

JUAN PABLO GULINO

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/06/2024	32124